



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Lista de los donantes y cantidades recibidas en el día de la fecha para socorro de los pueblos perjudicados en las últimas inundaciones.*

	Ptas.	Cts.
Suma anterior...	296	»
El Ayuntamiento de Zotes del Páramo.....	12	50
El Ayuntamiento de La Bañeza.....	75	»
<b>Total.....</b>	<b>383</b>	<b>50</b>

León 28 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

#### Secretaría.—Negociado 2.º

La Junta provincial de Sanidad, en sesión de ayer, acordó, entre otras cosas, se ordene á las locales su reunión, á fin de que con toda urgencia y rigor observen y hagan observar las reglas que marca la Real orden de 12 de Agosto de 1890, así como todas las demás disposiciones que se insertan en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de 26 del corriente.

En su consecuencia, los Alcaldes, Presidentes de las mismas, las convocarán inmediatamente, dándoles lectura de aquellas disposiciones, levantando acta que firmarán los concurrentes de quedar enterados de ellas y de las medidas que hayan acordado adoptar además de las prescritas, cuya copia certificada remitirán los Alcaldes en término de quinto día á este Gobierno; en la inteligencia, que la falta de cum-

plimiento ó negligencia por parte de las Juntas municipales de Sanidad, ya individual, ya colectiva, á las disposiciones citadas, será castigada con las multas que establece la circular de este Gobierno de 25 del presente mes, inserta en el BOLETIN de que queda hecho mérito.

León 27 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

#### CIRCULAR

Próxima la terminación del trimestre corriente, y hallándose en descubiertos varios A. untamientos por obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al mismo, faltando abiertamente á lo preceptuado por el Real decreto de 16 de Julio de 1889; prevengo á los que se encuentren en aquel caso que, si transcurridos quince días desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, no han cumplido el importantísimo servicio de que se trata, usará de los medios coercitivos que las leyes me confieren, mandando Delegados de mi autoridad que intervengan los fondos municipales con las dietas correspondientes, según sea la cuantía del débito de cada uno de los Ayuntamientos morosos.

Espero que las Corporaciones municipales que se encuentran en aquel caso, me han de evitar el disgusto que les anuncio, y que sin contemplación alguna estoy decidido á realizar.

León 26 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

#### Miinas.

#### D. ALONSO ROMAN VEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Agosto, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias de la mina de hierro llamada *Rosita*, sita en tér-

mino de Peña Abelleira, del pueblo de Fricra y Sobrado, Ayuntamiento de Portela de Aguiar; y lida al Norte monte Gallego y registro Rosa y Chiquita, Sur camino de Sobrado y registro Chiquita, Este Sanfirciral, y Oeste con Rosa y Peña Abelleira; hace la designación de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el montón Sureste de la mina Portela II, desde donde se medirán 700 metros al Este y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª Sur 300; 2.ª á 3.ª Oeste 700, y de la 3.ª al punto de partida, Norte, 300; quedando así cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 21 de Septiembre de 1893.

**Alonso Román Vega.**

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Agosto, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de hierro llamada *Carmen*, sita en término de los Forcados y Fricra, del pueblo de Sobrado, Ayuntamiento de Portela de Aguiar, y lida Norte con Portela II, Este registro Chiquita, Sur el mismo registro y río Selmo, y al Oeste mina Instrucción Primaria; hace la designación de las citadas pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sureste de Instrucción Primaria, y desde dicho punto se medirá al Norte 100 metros y se fija-

rá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª al Este 600; 2.ª á 3.ª dirección Sur 300, y 3.ª estaca; 3.ª á 4.ª dirección Oeste 600, y 4.ª estaca, y desde la cuarta al punto de partida dirección Norte se medirán 200 metros, y se cerrará el perímetro de las 18 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 21 de Septiembre de 1893.

**Alonso Román Vega.**

*Providencia.*—Habindose presentado por D. Valentín Casado, una instancia oponiéndose al registro de la demanda á la mina *Unica*, solicitada por D. Luis Morgans, en representación de D. Vicente Marcos Botia, he acordado por providencia de 12 del actual, hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que dentro de quince días exponga cuanto estime pertinente á su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado, por career éste de representante legal en esta capital.

León 19 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

#### Sección 4.ª.—Negociado único.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Rabanal, Ayuntamiento de Villa-

blino, contra Acuerdo de la Comisión provincial, fecha 21 de Septiembre del año próximo pasado, negando la autorización solicitada para alistar contra D. Cefirino Alvarez sobre aprovechamiento de pastos, leñas y cobizas de ganado en los montes La Braña de Cabojos, y se pide proponer resolución en virtud de S. S. Sponerli, de oficio y conocimiento de las partes interesadas, al fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren convenientes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Director general, Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 8.º de la Instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien usa y disfruta los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligación de satisfacerlo á la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complejidad, ó participación de estos mismos industriales en la ocultación ó fraude que cometen los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abuso de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligación de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto á la exención consignada en el art. 4.º, que sólo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Consules de España, y que realmente sólo alcanzan á los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero

no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación ó contribuyan á la mayor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda excusarse del tributo la consideración de que por el suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya porque la contribución territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, si quiera deban á la importación de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agromiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aún ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación á los Médicos de partido que por razón de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y por tanto, éstos, como las Curas Párrocos que ejercen por obligación su sagrado ministerio en más de un pueblo, han menester de un vehículo para la más pronta prestación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la exención consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas ó industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ó ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condición exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicita tal exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballo que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, núm. 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, censales y otros:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda

únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que usen á la Administración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes á su celebración ó que omitieran la presentación en plazo de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administración líquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Consules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorgan igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ó ostentación en las poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usasidistintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respectivos ministerios en más de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del caso de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen los respectivos contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, número 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia, de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertene-

cientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precepto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

### OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

*Extracto de las resoluciones del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepciones de ventas de terrenos comunales, promovidas por Alcaldes pedáneos ó Presidentes de Juntas administrativas.*

Por resolución de 1.º de Agosto último, ha sido denegada la solicitud de excepción de venta de los terrenos titulados Peralaya, Valdeamar, la Matana y el Pozo, en concepto de Dehesa boyal; promovida por el Alcalde pedáneo de Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Alvalde.

Por resolución de 8 de Agosto último, ha sido denegada la solicitud de excepción de venta de un monte titulado Valdefuente y Robledo, otro monte comunero con los pueblos de Quintanilla del Monte y Vega de Antón, nombrado Chancogero y Anubajar, y Las Eras denominadas de la Vega y Carrobacera; promovida por el Alcalde pedáneo de Antón de la Vega, Ayuntamiento de Benavides.

Por resolución de 29 de Agosto último, ha sido desestimada la solicitud de excepción de venta de los terrenos titulados Estepal, Valdemolino, Carroyal y Rozas, en concepto de Dehesa boyal; promovida por el Alcalde pedáneo de Rodanillo, Ayuntamiento de Zambrile.

Por resolución de 22 de Agosto último, ha sido desestimada la solicitud de excepción de venta de los montes titulados Los Valles, Sierra y Roblado, Vallinas y Encinal, en concepto de aprovechamiento común; promovida por el Alcalde pedáneo de Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Alvalde.

Por resolución de 29 de Agosto último, ha sido desestimada la solicitud de excepción de venta de un monte titulado Grande, Villeja, y una dehesa denominada Chao de la Mata, como terrenos comunales, y como Dehesa boyal, los terrenos denominados Pozar y Punticas, Humeral, Regata y la Mallada; promovida por el Alcalde pedáneo de Villalibre, Ayuntamiento de Ponferrada.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial, para conocimiento de los pueblos interesados, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento en reclamaciones económico-administrativas.

León 25 de Septiembre de 1893.—P. O. Luciano González.

### Inspección provincial de primera enseñanza.

El Ilmo. Sr. Inspector general de primera enseñanza, en circular de 21 del corriente, dice á esta provincial lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, me comunica con fecha 6 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Esta Dirección general tiene conocimiento de que algunos Maestros y Maestras de Escuela, al tomar posesión de sus cargos, ó bien cuando lo estiman convenientes, dejan encomendada la enseñanza á personas que carecen de las aptitudes y merecimientos indispensables al Magisterio, estableciendo para ello contratos reprobados con el propósito de sumar servicios y condiciones necesarios para aspirar á Escuelas de mayores sueldos.

Mereced á estas sustituciones, nunca autorizadas y siempre censurables, estos Profesores de primera enseñanza ostentan servicios que no han prestado, con graves perjuicios para otros dignos y celosos Profesores que no abandonaron ni un momento la enseñanza encomendada á su cuidado.

En su vista, esta Dirección general ha resultado ser sirva V. I. disponer con la mayor urgencia, que bajo la más estricta responsabilidad de los Inspectores provinciales, se adopten las disposiciones oportunas para que terminen estos abusos, á cuyo efecto encargo á V. I. se sirva prevenir á los citados funcionarios que, desde el día 1.º de Octubre próximo, deben hallarse al frente de sus respectivas Escuelas todos los Maestros titulares nombrados para ellos.

Los Inspectores provinciales, sin pérdida de tiempo, darán cuenta á esta Inspección y ésta á la Dirección de los Maestros y Maestras que no se hallen en posesión de sus destinos en la citada fecha, con apercibimiento de que serán suspensos de empleo y sueldo los funcionarios aludidos, si consintiesen que en parte alguna quedase sin cumplimiento esta disposición.»

Al trasladar á los Inspectores de provincias la preinserta orden de la Dirección general, creo innecesario enrequecer su pronto y exacto cumplimiento, porque si debemos siempre secundar las disposiciones superiores con todo celo, mayor es nuestra obligación cuando se trata de poner remedio á un abuso cuya corrección interesa sobremanera á la enseñanza. En algunas provincias han sido por desgracia repetidos los casos á que se refiere la Superioridad; y por lo mismo que esta Inspección general reconoce que los deseos y las gestiones de los Inspectores provinciales no han podido evitar del todo tan graves faltas, por contar frecuentemente los interesados con indebidas protecciones, es preciso que ahora se proceda con inquebrantable energía y sin contemplación alguna, puesto que la Dirección general no ha de atender á otras consideraciones que las del cumplimiento de la ley.

En su consecuencia, y para ejecución de lo ordenado por la Superioridad, debo prevenir á todos los Inspectores de provincia lo siguiente:

1.º En el momento de recibir esta circular solicitarán de los se-

ñores Gobernadores de la provincia respectiva su inserción en el *Boletín oficial*.

2.º En los casos en que tengan noticia del punto en que se hallen los Maestros que no están al frente de sus Escuelas, dirigirán á éstos orden terminante para que en el plazo improrrogable de cuatro días se presenten á desempeñar sus funciones.

3.º En los ocho primeros días del próximo Octubre, los Inspectores, remitirán á esta Inspección en nota que el Centro directivo reclama en la última parte de su citada orden.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, y encargado á los Sres. Alcaldes-Prezidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, que sin pérdida de momento, tan pronto como reciban este *Boletín*, se sirvan dar cuenta de los Maestros ó Maestras que no estén al frente de sus escuelas y punto donde residan, á fin de cumplimentar lo mandado por la Superioridad.

León 28 de Septiembre de 1893.  
—José Buceta Fernández.

### Audiencia provincial de León.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 21 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo las causas sobre robo y homicidio, contra Marcos de Vega, Francisco y Gregorio Otero, y Miguel Alvarez, procedentes del Juzgado de Ponferrada, las que han de verse en dicho periodo; habiéndose señalado los días 18, 19 y 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

### Cabezas de familia y vecindad

D. Lorenzo Alonso López, de Ponferrada  
D. Pedro Blanco Quintana, de idem  
D. Casimiro García López, de San Justo  
D. Blas Aliás Alvarez, de Turienzo  
D. Antolín Sanz Moro, de Noceda  
D. Benito Canedo Arce, de Ponferrada  
D. Clemente Sierra, de Vegas  
D. Benito Morán Riego, de Riego  
D. Rosendo Andrade Robles, de Salas  
D. David Alvarez Lonerdón, de Ponferrada  
D. Agustín Cuella Alvarez, de Cobrara  
D. Eusebio Arias Diez, de Villar  
D. Benito Rivera Pacios, de Borres  
D. Rafael Arias Vidal, de Rimor  
D. Agustín Flórez Martínez, de Otero  
D. Juan Arias Santalla, de Fuentesnuevas  
D. Auséimo Carbajo Mallo, de Polgoso  
D. Antonio Corral, de Almazora  
D. Blas Martínez Purda, de San Pedro  
D. Rogelio López Fernández, de Ponferrada

### Capacidades

D. Francisco Jáñez Roche, de Villar  
D. Pedro Alonso Morán, de Ponferrada

D. Eufasio Burón Arroyo, de Fresnedo  
D. Félix García Menéndez, de Ponferrada  
D. Manuel García Galán, de idem  
D. Benito Vila López, de Barosa  
D. Antonio Alonso Alonso, de Alvarres  
D. Francisco González Santalla, de Ponferrada  
D. Francisco Rodríguez Olaño, de Viñales  
D. Leoncio Laredo Blanco, de Ponferrada  
D. Eusebio Ferrero García, de Perros  
D. Francisco Castellano Alonso, de San Román  
D. Balbino Arroyo Gómez, de Fresnedo  
D. Pedro Alvarez Suárez, de San Esteban  
D. Juan Fernández Alvarez, de Ponferrada  
D. Feliciano Alvarez Orallo, de Fiolledo

### Supernumerarios.

D. Ignacio Cámara, de León  
D. Francisco Morán, de idem  
D. Cándido Rueda, de idem  
D. Pedro Arias, de idem

### Capacidades.

D. Gabriel Fernández Balbuena, de León  
D. Raimundo del Río López, de idem  
Lo que se hace público en este *Boletín oficial*, en cumplimiento del art. 48 de la ley citada.

León 25 de Agosto de 1893.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Aldaldía constitucional de Oencia.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, para el corriente año económico de 1893-94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que dentro de ellos puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual, no serán atendidas.  
Oencia Septiembre 22 de 1893.—Manuel García.

#### Aldaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento, para el corriente año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría respectiva por término de ocho días; durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos, y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán oídas.  
Valdefuentes del Páramo á 18 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Santiago Martínez.

#### Aldaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

El repartimiento de consumos del corriente ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír las reclamaciones que pudieran surgir; pues transcurrido, no serán atendidas.  
Pajares de los Oteros á 24 de Septiembre de 1893.—El Alcalde-Prezidente, Victor Cabreros.

D. Gregorio Fernández, Alcalde-Prezidente del Ayuntamiento de Candín.

Hago saber: Que con motivo de haberse creado una nueva plaza de correo-peatón municipal desde esta capital á Vegade Espinareda, y como para dicha plaza no haya consignación en el presupuesto ordinario, formado al efecto por esta Corporación en el corriente ejercicio, la Corporación que presido y Asamblea de vocales han acordado proceder á un presupuesto adicional extraordinario para cubrir la suma á que asciende dicha plaza, cuyo presupuesto se halla de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes del Municipio, se enteren de él y reclamen contra el mismo lo que consideren en derecho; pues transcurrido dicho plazo, se remitirá al Sr. Gobernador civil para su superior aprobación.  
Candín 21 de Septiembre de 1893.  
—Gregorio Fernández.—Por su mandado, C. Jesús Quiroga.

#### Aldaldía constitucional de Riello.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes al año de 1891 á 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el término de quince días; durante los cuales, pueden los interesados examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término, no serán oídas.  
Riello 21 de Septiembre de 1893.  
—El Alcalde, Pedro Díez.

#### Aldaldía constitucional de San Adrián del Valle.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, sal y cereales, de este distrito, para el año económico de 1893-94. Los contribuyentes comprendidos en el mismo podrán examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho creyeren convenientes, en el plazo de ocho días, por el que se halla de manifiesto; pasado el cual, no los serán atendidas.  
San Adrián del Valle 17 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Clemente Blanco.

#### Aldaldía constitucional de Zotes del Páramo.

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, para el año económico de 1893 á 1894, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días; durante los cuales, todo vecino podrá hacer cuantas reclamaciones crea oportunas; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.  
Zotes del Páramo á 18 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Rafael Cazón.

#### Aldaldía constitucional de Valderrey.

Terminado por la Junta repartidora de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y cereales, que ha de regir durante el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de nueve días, á contar

desde el siguiente al en que apareciera este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 89 del Reglamento de concursos, y para que durante dicho término pueda ser examinado por los interesados, y éstos puedan formular en forma reglamentaria, las reclamaciones y protestas que por infracción de ley les asistan.

Valderrey 17 Septiembre de 1893.—El Alcalde, Gaspar Martínez.

#### Alcaldía constitucional de Laguna Dulga

Terminado por la Junta el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, para el ejercicio económico de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días; durante los cuales pueden los contribuyentes en el comprendido formular las reclamaciones de agravios de que se consideren asistidos; pues pasados los cuales, se procederá á lo que se manda por el art. 91 del Reglamento vigente.

Laguna Dulga á 18 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Prieto

#### JUZGADOS.

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, en representación de D.<sup>a</sup> Estefanía Fernández Vaquero, de esta vecindad, sobre cancelación de varias hipotecas con que se halla gravada la casa número cinco de la calle del Conde de Luna, de esta capital, en el que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la ciudad de León á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, el señor don Alberto Ríos, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, en nombre de D.<sup>a</sup> Estefanía Fernández Vaquero, demandante, propietaria, de esta vecindad, bajo la dirección del letrado D. Salustiano Posadilla, con D. Felipe Tejerina, vecino que fué de Vegas del Condado, D. Antonio Fernández Cárcaba, D. Bernardo de Lera y D. Mariano Garcés, de esta vecindad, y D. Julián González Ortiz, de Villalón, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre cancelación de hipotecas constituidas por D. Manuel Gancedo y su mujer Isabel García, sobre la casa que fué de su propiedad, á la parroquia del Salvador de Palat de Rey, calle llamada antes del Salvador, número tres, y hoy conocida por Conde de Luna, número cinco:

hallo que debo declarar y declaro que D. Felipe Tejerina, vecino de Vegas del Condado, D. Antonio Fernández Cárcaba y D. Bernardo de Lera, de esta vecindad, D. Julián González Ortiz, que lo es de Villalón, y D. Mariano Garcés, también vecino de esta ciudad, y en defecto de los mismos sus causahabientes, si todos ó alguno de aquéllos han fallecido, están obligados á consentir en la cancelación de las hipotecas constituidas por D. Manuel Gancedo y su mujer Isabel

García, sobre la casa que fué de su propiedad, sita en el casco de esta ciudad, á la parroquia del Salvador de Palat de Rey, calle llamada antes del Salvador, número tres, y hoy conocida por calle del Conde de Luna, número cinco; lindante Oriente con dicha calle. Mediodía casas de don Francisco Salazar, heredero que fué de D.<sup>a</sup> Fernanda Fernández de Isidoro Villar, Poniente Plaza del Conde, en lo que tiene de puertas accesorias, y Norte casa de herederos de D. Santiago Fernández, á favor de Tejerina por préstamo de cuatro mil cuatrocientos reales, según escritura pública otorgada en doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, ante el escribano de esta ciudad D. Fausto de Nava; de Fernández Cárcaba por otro préstamo de los mil cuatrocientos reales, en escritura de veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, ante D. Pedro Ballesteros; de Lera, por otro de mil trescientos reales, en escritura de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el otido de Nava; de González Ortiz, por otro de mil ochocientos ochenta y cinco reales, en escritura de cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, ante don José Casimiro Quijano, y de Garcés, por otro de seis mil setecientos ochenta reales, en escritura de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, ante D. Felipe Morala, constando inscritos estos gravámenes en los libros del Registro de la Propiedad de León y su partido judicial, Ayuntamiento de esta ciudad. Condono, en consecuencia, á cada una de las mencionadas personas, por lo que á ella se refiere, á que otorgue la correspondiente escritura de cancelación de la hipoteca constituida á su favor, y de no verificarlo, haciendo, como se hace, la declaración de hallarse todas extinguidas, librense los conducentes mandamientos al Registrador de la Propiedad del partido para que tenga lugar las cancelaciones dichas, sin hacer especial condenación de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín oficial de la provincia, fijándose además los oportunos edictos en los sitios públicos de costumbre, mediante la rebeldía de los demandados. Lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Ríos.

Y para insertar en la *Gaceta de Madrid* y Boletín oficial de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, á fin de que sirva de notificación á los mismos, es el presente.

Dado en León á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Alberto Ríos.—Por mandado de su señoría, Eduardo de Nava.

D. Alberto de los Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en sumario que me hallo instruyendo sobre robo de efectos de un baúl de la propiedad de José Cortizo, vecino de Barcia, cuyo baúl apareció descarrado el día 11 del actual, en las inmediaciones del paseo del Calvario de esta ciudad, he acordado insertar el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, interesando á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca y ocupación de los efectos robados que á conti-

nuación se expresan, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no diesen en el acto explicación satisfactoria de su adquisición.

Dado en León á 14 de Septiembre de 1893.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

#### Efectos robados

Dos mantas de lana, dos sábanas, un par de polainas de becerro, unas botas, una botella de tinta, dos tinteros de cristal, una cadena de níquel para reloj, una botonadura ordinaria de metal dorado, un sombrero, un par de vestidos de indiana negra para niña, un par de camisas para mujer, otro par de idem para hombre, dos camisetas interiores, dos calzoncillos, dos pares de calcetines, una enagua, un manto de tela, negro, un mandil de idem, un chaleco de paño, una toquilla de punto, una caja de cápsulas para pistola, un ejemplar de la obra titulada *Oliveros de Castilla*, otro idem novela, un devocionario, un ejemplar de la obra titulada *Roberto el Diablo*, otro idem de *La Lámpara Maravillosa*, cinco portaplapmas, una caja de plumas de acero y dos pares de alpargatas.

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juez instructor militar de León, procedente de diligencias para hacer efectiva la cautividad de 412 pesetas, que ha de satisfacerse al Médico titular de Andanzas D. Ulpiano González, y á los Guardias civiles del puesto de dicho pueblo Ezequiel Alonso y Eugenio Rodríguez, devengada en causa seguida contra Agustín Sánchez Morán, vecino de Castrotierra, por agresión á fuerza armada, he acordado sacar á pública subasta la finca siguiente, embargada al Agustín:

Una tierra en término de Castrotierra, al pago de la Silva, cubría de dos hembras y media de trigo, regada, que linda al O. con tierra de Francisco Rodríguez, P., otra de Escobar, de Astorga, y N., otra que se titula del Sr. Peña, de Astorga, libre de cargo; tsada en 725 pesetas.

El remate se celebrará ante este Juzgado el día 28 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, con las advertencias siguientes: para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de tasación; que no se admitirá postura que no cubra los dos terceros partes de ésta, y que de la finca anterior se habilitó información posesoria que puede de su presentación en la oficina liquidadora del impuesto á la Hacienda.

Dado en La Bañeza á 25 de Septiembre de 1893.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Tomás de la Posa.

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por la Audiencia provincial de León, en causa pendiente en la misma por allanamiento de morada, contra Manuel Pérez Mogrovejo y otro, de Villanueva de Jamuz, se ha acordado citar, como por la presente se cita, á Lorenzo Ordóñez Prada, de dicho Villanueva, para que compa-

rezca en los estrados de dicha Audiencia el día 18 de Octubre próximo á las diez de la mañana, en que han de dar comienzo las sesiones del juicio oral de la referida causa; prevénido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Bañeza 23 de Septiembre de 1893.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo.

D. Vicente Morán Lobato, Juez municipal de este distrito de Truchas. Hago saber: Que para hacer efectivo el pago de ciento setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, que es on deber Félix Arias Alonso, vecino de Corporales, á su convecino Joaquín Rodríguez, se saca á pública subasta por el término de veinte días:

Una casa, calle la Plaza, que mide trece metros de largo y cinco de ancho, cubierta de losa, de dos pisos; linda al Naciente calle ó entrada, derecha casa de María Ferrero, izquierda casa de Vicente Lorden, espalda casa del mismo Vicente Lorden, tsada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día diecisiete de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, calle la Plazaola, número cinco; advirtiéndose que no existan títulos de pertenencia; debiendo el rematante conformarse con el testimonio de adjudicación del remate sin derecho á reclamar ningún otro. No se admitirá postura que no cubra las dos terceros partes de la tasación, ni licitadores que no consiguieren antes el diez por ciento de aquélla; cuya fiaca se vende para cubrir principal y costas.

Dado en Truchas á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Vicente Morán.—Por su mandado, Juan Rodríguez, Secretario.

#### Juzgado municipal de Canalejas

Habiéndose anunciado vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 28, y no habiéndose presentado aspirante alguno, se anuncian por segunda vez por el término de treinta días, para que previa presentación ante este Juzgado de los documentos oportunos, sean provistos dichos cargos con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871 y la ley del Poder judicial.

Canalejas 19 de Septiembre de 1893.—El Juez, Francisco Tegerina.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Escritano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de León, como sustituto de Notario.*

A quien interese desempeñar tal cargo, puede dirigirse al Notario de la misma ciudad D. Heliodoro de las Vallinas, calle del Conde de Luna, núm. 15.

En esta imprenta se encuentra de venta la obra titulada *JORNADAS NÁUTICAS*, al precio de 6 pesetas ejemplar, en rústica.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.

ANUNTAMIENTOS	PUEBLOS Á QUE PERTENECEN LOS MONTES	PRODUCTOS LEÑOSOS						PASTOS						RAMÓN			BROZAS			Resumen de la tasación Peltus		
		Maderas			Leñas			Especie de ganado y número de cabezas						Tasación de los pastos Peltus	RAMÓN			BROZAS				
		Especie	Matr. cubicos	Tasación Peltus	Gruesas Estr.	Tasación Peltus	Rama-jo Batas.	Tasación Peltus	Lanar	Cabrío	Vacu-no	Caba-lar, mulac-ó asnal	Cerdá		Época en que las do verificaste el aprovechamiento	Especie	Cant. tidad	Tasa-ción	Objecio		Cant. tidad	Tasa-ción
														Es-tras.								
Peranzanes	Fresnedelo	»	»	»	»	100	75	100	25	30	»	»	Todo el año	215	R.	40	30	B.	100	50	400	
	San Fiz de Seo.	»	»	»	»	100	75	140	»	40	»	»	Idem	265	»	»	»	B.	100	50	390	
	Trabadelo	»	»	»	»	100	75	200	50	50	»	»	Idem	450	R.	60	45	B.	200	100	670	
Trabadelo	Sotelo	»	»	»	»	200	150	100	50	40	»	»	Idem	335	R.	40	30	B.	200	100	615	
	Pradela	»	»	»	»	100	50	200	50	40	»	»	Idem	410	R.	60	45	B.	200	100	630	
	Sotoparada	»	»	»	»	100	50	100	30	30	»	»	Idem	235	»	»	»	B.	100	50	380	
San Martín de Moreda	Burbia	»	»	»	»	200	150	160	40	40	»	»	Idem	360	R.	100	75	B.	100	50	7.735	
	Valle de Finollado	»	»	»	»	200	150	200	60	50	»	»	Idem	470	»	»	»	B.	200	100	720	
	Sésamo	R.	10	100	»	»	»	100	75	200	80	30	»	Idem	430	R.	60	45	B.	100	50	700
Vega de Espinareda	Villar de Otero	»	»	»	»	100	75	100	50	20	»	»	Idem	255	R.	40	30	B.	100	50	410	
	Vega de Espinareda	»	»	»	»	100	75	200	»	60	»	»	Idem	390	»	»	»	B.	100	50	515	
	Castro y Laballós	»	»	»	»	40	30	100	40	20	»	»	Idem	235	R.	40	30	B.	100	50	345	
	Villaside	»	»	»	»	60	45	100	50	30	»	»	Idem	295	R.	60	45	B.	100	50	435	
Vega de Valcarce	La Portela	R.	10	100	»	»	»	100	75	100	50	30	»	Idem	295	R.	40	30	B.	100	50	550
	Paba y Laguna	»	»	»	»	40	30	80	30	20	»	»	Idem	200	»	»	»	B.	100	50	280	
	Ransude y La Braña	»	»	»	»	40	30	80	60	20	»	»	Idem	260	»	»	»	B.	100	50	340	
	Sotegayoso	»	»	»	»	60	45	100	50	20	»	»	Idem	255	»	»	»	B.	100	50	350	
	Villadecanes	»	»	»	»	100	75	200	»	30	30	26	Idem	373	»	»	»	»	»	»	448	
Villadecanes	Otero	»	»	»	»	»	»	200	»	40	10	»	Idem	340	»	»	»	B.	200	100	440	
	Toral de los Vados	»	»	»	»	»	»	»	»	35	»	»	Idem	365	»	»	»	B.	200	100	465	
Villafranca	Villafranca	»	»	»	»	»	»	600	»	40	»	»	Idem	610	»	»	»	B.	400	200	810	
	Valtuille de Arriba	»	»	»	»	80	60	140	»	40	»	»	Idem	265	»	»	»	B.	100	50	375	

León 30 de Abril de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1898 á 1899, relativo á los montes públicos, no incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 21 de Mayo de 1863.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS NIEMBOS	PRODUCTOS LEÑOSOS						PASTOS					Tasa- ción de los pastos - Ptas.	RAMÓN			BROZAS			Resu- men de la ta- sación - Ptas.	
			Maderas		Leñas				Respecto de ganado y número de cabezas						Especie	Canti- dad - Estrs.	Tasa- ción - Ptas.	Especie	Canti- dad - Estrs.	Tasa- ción - Ptas.		
			Especie	Me- tras cúbicas	Tasa- ción - Ptas.	Grupos - Estrs.	Tasa- ción - Ptas.	Re- maje - Estrs.	Tasa- ción - Ptas.	Lance	Cabrio	Vaca- no	Caba- ller, mular ó asnal									Cerda
Benavides	Valdeguas	Quintanilla del Valle					40	34	300	15	40	22		Todo el año	481			B.	100	50	561	
	Vega de Antoñán	Antoñán					80	45	460	100	50	10		Idem	775			B.	200	100	828	
	La Dehesa	Benavides							400		110	26	20	Idem	828						828	
	Idem	Gualtares							80		10			Idem	100			B.	40	20	120	
Carrizo	Monte de Quintanilla del Monte	Quintanilla del Monte					100	75	500	60	40	10		Idem	685			B.	100	50	810	
	La Campaza	Vega de Antoñán					12	9	200	20	30	6		Idem	328			B.	100	50	387	
Castriño los Polvazares	Chana	La Milla							80		20	9		Idem	167	R.	40	30	B.	60	30	227
	La Cuesta y Debesa	Castriño					160	120	340	100	10			Idem	685			B.	200	100	905	
	Corral y La Cuesta	Murias de Rachivaldo					60	45	200		30			Idem	270			B.	50	25	340	
Llamas de la Ribera	Camperones	Llamas de la Ribera							180	100	20			Idem	418			B.	100	50	465	
	Valgrán	San Román							160	10	20			Idem	220			B.	100	50	270	
	Monte de Villaviciosa	Villaviciosa							200	30	30	9		Idem	357	R.	40	30	B.	150	75	462
	Monte de Carucos y Sopena	Carucos y Sopena							160		20	12		Idem	236	R.	60	45	B.	100	50	331
Otero de Escarpizo	Monte de la Carrera	La Carrera							104		20	30		Idem	248	R.	20	15	B.	60	30	293
	Monte de Otero de Escarpizo	Otero de Escarpizo							140		20	4		Idem	197	R.	40	30	B.	120	60	287
	Monte de Villaobispo	Villaobispo							80		10			Idem	100			B.	20	10	110	
	Sardonal	Combarros					80	60	80		5			Idem	80						140	
Brazuelo	Trabados	Idem							80		5			Idem	80			B.	40	20	100	
	El Sierro	Idem							100		10			Idem	115			B.	100	50	165	
	La Dehesa	Quintanilla							160		25			Idem	220			B.	80	40	260	
	Idem	Idem					12	8						Idem							9	
Magaz	Bedolar y Ovio	Beldedo					40	30	200	50	20			Idem	330			B.	150	75	435	
	La Debesica y Cienrama	Pradorrey					20	15						Idem							15	
	Monte de la Marquesa	S. Justo, S. Román y otros.							400		50			Idem	500			B.	400	200	700	
	Valle Grande	Zacos							260	82	50	4		Idem	571	R.	60	45	B.	130	65	681
Lucillo	El Sierro	Lucillo							60					Idem	45						45	
	La Sierra	Palaciosmil							180	40	30	2		Idem	341			B.	100	80	421	
	Mata de la Vega	Idem							20					Idem	15	R.	40	30			45	
	Las Reguerinas	Dunillas							40	15	15	2		Idem	128						128	
Quintana del Castillo	La Dehesa	Idem							60	15	15			Idem	135			R.	100	50	185	
	Los Gandarones	Quintana del Castillo							80					Idem	60						60	
	Monte de Veguellina	Veguellina							80					Idem	60	R.	40	30			90	
	Mata-tapioles	Abano							40					Idem	30	R.	40	30			60	
Rabanal del Camino	Monte de Castro	Castro							40					Idem	30	R.	40	30			60	
	La Sierra	Viforcos							100	100				Idem	275			B.	100	50	325	
	Monte de San Justo	San Justo							360		40			Idem	430			B.	300	150	580	
	Monte de San Román	San Román					60	45	360		40			Idem	430			B.	300	150	625	
San Justo de la Vega	Sardonal y Juncalina	San Martín							260		42			Idem	363	E.	80	60			423	
	La Muela	Turienzo y Santa Marina							80					Idem	60						60	
	Chano	Santa Marina							80		10			Idem	100			B.	50	25	125	
	Idem	Pedredo							40		5			Idem	50	E.	40	30			80	
Sta. Colomba Somoza	Campaza	Villar de Ciervos												Idem								
	Valdemora	Santa Colomba y Tabladillo					20	15						Idem							15	
	Ucedo	Villar de Ciervos y Andi- suela							40					Idem	80						80	
	La Quemada	Santa Colomba y Turienzo					20	15	80					Idem	60						75	
Sta. Colomba Somoza	La Forca	Turienzo y Santa Colomba							100					Idem	75						75	
	El Puayo	Turienzo							100	10	18			Idem	167			B.	40	20	187	
	El Solano	Idem												Idem				B.	40	20	20	
	Pozaco y Limbo	Turienzo y Valdemauzanas												Idem								
Sta. Colomba Somoza	El Pontón	Turienzo							60					Idem	45	R.	40	30			15	